

American Universities Field Staff



**REPORTS
SERVICE**

NATIONAL INSTITUTE FOR AGRARIAN REFORM

Instrument of Revolution in Cuba

by Irving P. Pflaum

Havana
August 1960

This publication is one of a continuing series on current developments in world affairs written by associates of the American Universities Field Staff. It is distributed by the AUFS as a useful addition to the American fund of information on foreign affairs.

AUFS associates have been chosen for their skill in collecting, reporting, and evaluating data. Each has combined long personal observation and experience in his foreign area with advanced studies relating to it.

IRVING P. PFLAUM, the author of this report, joined the AUFS in March 1960 and established his base in Havana to write on conditions in Cuba. A lawyer, journalism teacher, and foreign editor, Mr. Pflaum has maintained an interest in Latin American and Spanish affairs for the past 25 years.

Publications under the imprint of the American Universities Field Staff are not selected to accord with an editorial policy and do not represent the views of its membership. Responsibility for accuracy of facts and for opinions expressed in the letters and reports rests solely with the individual writers.

The major force of the Revolution going on in Cuba is to be found in the agrarian reform program. The legal basis for agrarian reform is a law "enacted" on May 17, 1959,¹ and officially published on June 3 of the same year. The program, itself, is administered by the National Institute for Agrarian Reform (INRA). Dr. Fidel Castro, Prime Minister and Maximum Leader, is President of the Institute, and Dr. Antonio Núñez Jiménez, professor of geography on leave from the Central University of Las Villas and Rebel Army captain, is INRA Executive Director.

But the connection between the Agrarian Reform Law and the acts carried out in its name is fuzzy. And the relations between the National Institute for Agrarian Reform in Havana and INRA representatives outside Havana are obscure. This became clear to me during studies in the Province of Pinar del Rio and clearer still after I had taken a look at INRA in the other five provinces.

The differences between agrarian reform as a law and agrarian reform in practice range from administrative to substantive and they are varied and countless, but they have in common one characteristic: the conscious reshaping of moderate,

humanist reforms into class warfare directed toward the creation of authoritarian statism in Cuba.

In an earlier report, I discussed the fate of Hubert Matos, a close associate of Fidel Castro in the insurrection against Fulgencio Batista. Castro had Matos sent to prison for 30 years for trying in the Province of Camagüey to halt the transformation of the agrarian reform into an instrument of class warfare. The administrators of the reform in Camagüey now admit that with the departure of Matos they began their work of taking privately owned land and cattle into the state co-operatives of INRA, and gradually extending INRA's empire to entire plantations and ranches and to industry and merchandising.



Captain Jorge E. Mendoza Roboredo, who is said to have de-

Captain Mendoza Roboredo

nounced Matos, heads INRA in the province. Even members of his staff consider him a Marxist dedicated to the classless proletarian society, and many Cubans I met in Camagüey freely call him a Communist.

One of the INRA zone administrators who had his headquarters in the town of Florida fled from his post and reportedly entered an embassy in Havana

¹ Dr. Fidel Castro and the Revolutionary Government of Cuba can be said to have "enacted" legislation. The Revolutionary Council of Ministers agreed to the Agrarian Reform Law on May 17, 1959, and declared it to be part of the Fundamental Law of the Republic. The 1940 Cuban Constitution was abolished as the result of the victorious Revolution. The Fundamental Law was enacted on February 7, 1959, by the Council of Ministers and the President of the Republic. The Council of Ministers is the sovereign representative body of the Revolutionary Government of Cuba. It has powers to make a constitution and to amend it. It made the Fundamental Law and it can amend it by two-thirds vote repeated at three successive sessions. The Agrarian Reform Law is part of the Fundamental Law. The Supreme Court of Cuba has repeatedly held that revolutions are the source of Law. There is no legislature in Cuba now and no law supreme to that of the Council of Ministers can be enacted. The Council of Ministers, being supreme, can change anything, including the Fundamental Law and the procedure for amending it. The Judiciary is a separate organ of the government under the Fundamental Law.

The official published version of the Agrarian Reform Law is reproduced in Appendix I.

seeking political exile abroad, while I was visiting the province. So far as I could ascertain he had been charged with "obstructing" the agrarian reform which could mean that he, like Matos last autumn, had resisted some extreme measures ordered by his chiefs.

As proclaimed a year ago, Cuba's Agrarian Reform Law was dedicated to distributing fertile land taken from the owners of large plantations, farms and ranches to landless farmers. The law's "vital minimum" or base (and probably also the intended maximum) for a family of five persons was two caballerías or about 67 acres of fertile soil without irrigation and away from urban centers. The "vital minimum" was to be a gift to the landless family.

Sharecroppers, lessees of farm land, cane growers, subcolonos (a lessee of a lessee who is legally protected against dispossession by the owner, usually a sugar refinery), and squatters occupying and using land of under five caballerías (about 167 acres) also were assured free the "vital minimum" of two cabs. (A caballería equals 33.3 acres and is commonly called a "cab.") The landowner could be required to sell to a family on the land enough to assure it of five cabs. The owners of less than two cabs were to receive free enough land to bring their holdings up to the "vital minimum."

The farm land destined to go into many thousands of "vital minimums" to be donated to the landless and to poor farmers was to come from land expropriated by INRA from landowners with more than 30 cabs (999 acres) or 100 cabs (3,330 acres) depending on circumstances stated in the Agrarian Reform Law. These were: when the land meets the minimum yield requirements of the law for land planted in cane or rice and the minimum yield requirements to be fixed by INRA for cattle and agricultural products which may require more than 30 cabs for efficient production, then an owner may retain up to 100 cabs, the absolute maximum. The excess over 100 cabs, even when the land is used for different purposes or crops, is subject to expropriation.

The minimum yield requirements as determined by INRA regulations could be applied to the growing year of 1959 when the law was proclaimed or to the next season. No one knew which and, as it turned out, no one cared.

In practice, INRA representatives in the various provinces went about seizing farmed and grazing lands without reference to their yields. There was no indication that any landowners retained 100 cabs of land for any reason. INRA officials in the six provinces I visited didn't direct me to any such landowners. On the contrary, everywhere I heard the same story: INRA had taken over and was operating as a state enterprise (called a co-operative) whole farms, plantations and ranches. Some owners, if they were fortunate, still had 30 cabs and some cattle (if they were ranchers), some farm machinery (if they were sugar and rice growers), some equipment (if they were tobacco growers). A few owners still had 50 cabs.

Nor did INRA in practice bother much with the order of priority for expropriations, as set forth in the law, or for that matter, with expropriation procedure as fixed by law. Article Five of the Agrarian Reform Law said that in each INRA zone the delegate was first to expropriate: "public land and private lands leased or occupied by lessees, sublessees, cane growers, 'subcolonos' or sharecroppers." Then he was to expropriate "private land in excess of the maximums [30 and 100 cabs] permissible."

The order of priority actually followed in taking over land in the provincial zones I visited, was (a) large private ranches and farms in full production (b) operating rice farms and their mills (c) tobacco enterprises (d) hemp plantations (e) productive cane land (when it did not interfere with the 1960 operations of the sugar refineries) (f) leased or unoccupied public and private land.

Neglected, unused public land had been plowed in some places and water pipes were being laid to make parched land usable. But these were exceptions. The rule was that the big INRA co-operative or state-operated farm had been created out of someone's functioning farm, ranch, rice plantation, or tobacco-growing enterprise.

As I completed my swing around rural Cuba the newspapers were carrying stories about expropriation cases just started by INRA to acquire title to land which for months had been controlled by the agency. The greater part of the land taken by INRA in the early stages simply was seized, the technical term was "intervened," together with livestock, equipment and in many instances the owner's house and car. In some places his personal belongings were "intervened."

While the law makes no provision for the expropriation of personal property, including livestock, and calls for its purchase by INRA for cash, I heard of no one who was paid in cash for his livestock or realty. The law also provides for the issuance of government bonds bearing 4 1/2 per cent interest with the principal payable in 20 years to be exchanged for expropriated lands at values determined in the first instance by INRA and eventually by courts.

In its first annual report published last May 17, INRA records payments in bonds totaling \$6,771,832 and in cash of \$2,145,876 but these are described as "purchases" in connection with 35,000 cabs of land "bought by INRA." Mentioned are the Sugar Refinery Santa Martha² and sisal (hemp) plantations.

² The reference may be to the Santa Marta refinery in Camagüey Province, the property of the Central Santa Maria, S.A. INRA has purchased all Cuban hemp plantations (henequeneras)-- 16 in all--and converted them into co-operatives. Two new processing plants are said to be in operation and daily wages were raised from \$2 to \$3, INRA reports. It says \$250,000 was invested in the industry.

Nowhere in the report is there a reference to bonds delivered for expropriated lands. The year-end INRA report gives the total land "expropriated by courts of justice" at 13,500 cabs and the total "being expropriated" at 146,612 cabs. Of the land "being expropriated" only 26,612 cabs belong to Cuban nationals, the balance consisting mainly of sugar cane and ranch land belonging to foreigners, usually Americans. (In July there was a new wave of expropriations of American properties in "reprisal" for the United States action in reducing the Cuban sugar quota.)

These figures must be compared to the 400,000 cabs INRA reports as "affected by the Agrarian Reform Law" and to the 227,880 cabs INRA says it had intervened (seized) up to its first annual report which in general covers only ten months of INRA operations. (For a summary of INRA figures compiled on the basis of the last available all-Cuban statistics approved by the Revolutionary Government, see TABLE I on page 6.)

Particularly noteworthy in this summary are these figures: land acquired by INRA totals 14,085,000 acres, of which only 250,649 acres had not been tilled or otherwise utilized before. Thus, INRA holds 13,834,351 acres of farmed and pasture land. The estimated total of farmed and pasture land in Cuba is 14,579,500 acres.³

It is obvious that INRA in operation has far exceeded the proposed reforms anticipated by Cuban landowners and legalized a year ago. The land INRA has taken--most of it by seizure and nearly all of it unpaid for--has not been distributed to the landless peasants and small former tenants, sharecroppers, or lessees, as was carefully and fully provided for in the law. What has actually happened is that most of what was then privately owned productive land now belongs to the State.

INRA's first annual report included the following statistic:

The number of "titles" given to new landowners (of the "vital minimum" of two cabs or 67 acres). 576

This indicates that 1,152 cabs or 38,361 acres of land in the two-cab, 67-acre plots, had been parted with by INRA to the needy Cubans of the countryside--38,000 acres out of nearly 14,000,000 taken by INRA in the same ten months. It is a revealing statistic in view of the repeatedly stated purpose of the Cuban agrarian reform to redistribute the land of the big owner to the landless and to the smallest owners!

INRA propagandists naturally are aware of the Cubans' reaction to this perversion of the agrarian reform, this conversion by stealth of a

³ There is a strong possibility this astounding result is misleading. During the period after the all-Cuban statistics were prepared and before January 1, 1959, when Batista fled, additional unused land probably was put into ranching, pasture, or rice cultivation.

TABLE I

[Adapted from National Institute of Agrarian Reform reports and official statistics as approved by the Revolutionary Government or its officers; May-June 1960.]

<u>All Cuba [estimated]</u>	<u>March 1960 INRA Report</u>	<u>1st Annual INRA Report and May 1960 INRA Report</u>
Utilized agricultural land: <u>22,430,000</u> acres	Land acquired: 13,500,000 acres [representing an investment of \$101,000,304.37]	Land acquired: 14,085,000 acres [no value cited]
Farms 5,607,500 acres	Land acquired with bonds: 1,155,000 acres	Land acquired with bonds: [by "purchase"] 1,165,500 acres
Pasture 8,972,000 acres	Land intervened: 7,517,400 acres	Land intervened: 7,587,294 acres
Tillable 3,140,200 acres		New land prepared for crops: 250,649 acres
Wooded & reserved 4,710,300 acres		
Sugar Refineries: [centrales] 161	Sugar Refineries: [Not reported]	Sugar Refineries:
Industrial enterprises 2,500	Business enterprises acquired: 109 [valued at \$235,100,000]	Operated by INRA 12 [seized]
— with more than 100 employees 140	INRA also reported the construction of:	Operated by INRA as subject to recuperation* <u>24</u>
— with more than 500 employees 15	10 tourist centers	total . . . 36
	62 urban school centers	Industries and businesses operated by INRA: [Number] [Value]
	107 rural schools	Belonging to INRA 60 \$19,200,000
	12 medical centers	Administered** 28 13,400,000
		" BANDES*** 17 200,000,000
		" BANFAIC*** <u>4</u> <u>2,500,000</u>
		Totals . . . 109 \$235,100,000
		Functioning
		"Stores of the People" . . 1,400
		Warehouses:
		"Stores of the People" . . . 25

*INRA acts as operating agency for the Treasury department which acquired for the Revolutionary Government the 24 sugar refineries mentioned, on charges they had been acquired by their owners during the Batista regime in some dishonest fashion.

**These industries are run by INRA after they were acquired by the government for various reasons including that cited above for the 24 refineries.

***Prerevolutionary quasi-government institutions used to promote industry by facilitating promoters, with loans, real estate, tax rebates, etc. These properties passed to INRA.

moderate reform aimed at redistributing agricultural land among Cuban individuals into an all-out transfer of individual holdings to the Government. They evidence their concern with public opinion by the detail in which the section of INRA's annual report showing the transfers to the landless and poor farmers was prepared.

Much of this section deals with "the number of titles [see reproduction of a title form, page 8] signed by INRA" (732); the "number of titles prepared by the legal department [of INRA] and awaiting signature" by Fidel Castro (4,800) [I was shown this bundle of certificates when I visited Castro's office and cabinet rooms]; "the number of titles printed as of this moment" (800).

Thus INRA produces a total of 6,908 "titles." This is the figure Revolutionary Government spokesmen have used and continue to use, though it represents little more than engraved documents which might be handed 6,332 peasant families.

And what if the titles awaiting Fidel's signature, and those signed, and those approved by the legal department and printed as of this moment are delivered? Then INRA will have parted with 12,664 cabs or 421,711 acres of fertile land, not irrigated and away from urban centers, to the landless, poor farmers of Cuba. INRA will retain possession and use of at least 13,413,640 acres of farmed and pasture land, much of it irrigated.

Assuming that INRA intends to convey all the land represented by these unused titles, it still will remain the effective owner and operator of up to 90 per cent of Cuba's farmed and pasture land. (See photograph of Fidel distributing titles, page 8.)

The program for co-operatives has been used by the Fidelistas as a device to convert the agrarian reform into a means for nationalizing the land. The legal sanction for unlimited seizure of lands by INRA for co-operatives was overlooked for some time by Cuban lawyers because a "sleeper" provision incorporated into the gazetted version was not in the unofficial text of the Agrarian Reform Law as printed in the Cuban newspapers in May 1959 and circulated widely in leaflet form by the Revolutionary Government.

The "sleeper" was inserted in Article Four of the Agrarian Reform Law, which provides for lifting of the legal limitations on the size of private land holdings in certain cases. One of the exemptions, according to the early version of the law, applied to land "given in usufruct to agricultural co-operatives." The gazetted version said "... or lands expropriated for purposes of this Law; ..."

The step from "given in usufruct" (under which the landowner would lose the fruits of his land but retain title) to "expropriated" was taken between the May 1959 unofficial publication and the June 3, 1959, publication of the gazette.



ABOVE: Fidel Castro participates in ceremonial award of titulos, part of the agrarian reform sponsored by INRA.

RIGHT: Reproduction of a title form.

DR. FIDEL CASTRO RUZ
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA

En uso de las facultades que me confiere la Ley, declaro: PRIMERO: que el Instituto Nacional de Reforma Agraria que en lo adelante se denominará INRA, es dueño en pleno dominio de una parcela de terreno que tiene la siguiente descripción:

TITULOS: El INRA adquirió dicha finca en la forma, modo y condiciones que constan de la Escritura Pública No. de fecha la que fué declarada exenta del al folio tomo inscripción

CARGAS Y GRAVAMENES: el inmueble anteriormente descripto no reconoce cargas ni gravámenes de clase alguna.

SEGUNDO; que a fin de dotar gratuitamente al agricultor, ciudadano cubano Sr. se le cede y traspasa la finca antes descripta libre de gravámenes, sin más limitaciones que las que establece la Ley Fundamental de la Reforma Agraria y la proporción que le corresponda en los préstamos bancarios que estuvieren afectando a la cosecha de esta finca y las limitaciones que estableciere para servidumbres de paso, aguas, electricidad y regadío, el INRA.

TERCERO: que en señal de transmisión del dominio y de real entrega
OTORGO EL PRESENTE TITULO

A favor de

CUARTO: dice el Sr. que acepta este Título en la forma que se encuentra redactado y se obliga al cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone al agricultor para el disfrute del "mínimum vital" de tierra a que se refiere la citada Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Sr.

dicen

QUINTO: que con renuncia expresa al fuero de sus respectivos domicilios designan el lugar y jurisdicción que señale la Ley y su Ley Reglamentaria para la práctica de todas las notificaciones, diligencias judiciales y extrajudiciales a que diere origen el presente Título y la finca que es su objeto.

El Sr. Presidentel del Instituto Nacional de Reforma Agraria ordena al Sr. Registrador de la Propiedad de proceda a inscribir en los Libros Registro a su cargo la transferencia de dominio a que se refiere el presente Título.

Dado en La Habana, a de de 19

No. _____

PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Arturo M. Mañas, of the Havana law firm of Gorrrin, Mañas, Macia y Alamilla, in a letter to the firm's numerous corporate clients owning land in Cuba, wrote: "In our opinion . . . the exceptions mean that . . . there is no limitation as to the area of the landholdings [expropriated] and therefore the 30-cab and 100-cab limits do not apply to them."⁴ Events proved him right. The "sleeper" in Article Four of the law granted INRA unlimited powers to expropriate all the land of all the landowners in Cuba and thus negated every other limitation in the law.

The first annual report of INRA shows that 1,269 co-operatives were formed during its first ten months all but eight of them for agricultural purposes, not including INRA cattle ranching, not including INRA rice plantations, and not including INRA sugar cane plantations. It is into these 1,261 INRA state farms and into INRA's cattle, rice, and sugar cane fincas that the 13,800,000 acres of seized and expropriated land has gone (there to be worked by hired hands under the supervision of INRA administrators), the produce to be marked by INRA (often at prices fixed by INRA), the workers to be paid by INRA (at wages fixed by INRA after deducting taxes), and "voluntary" donations and the cost of food and necessities sold to the workers by INRA stores.

As TABLE I, page 6, shows, INRA claims it has opened 1,400 such state retail "stores of the people" and that they are operating on a cost-plus basis with lower prices than private retailers can offer. This is likely though a comparison made of the prices of standard canned foods in an INRA store on a co-operative and in a Havana chain store on the same day, showed no marked difference. Obviously, however, the INRA stores which pay no taxes or rent should be able to undercut stores that do, with the result that trade in the countryside and small towns should be drawn into the state stores to the eventual ruin of the small crossroads merchant.

INRA's people's stores thus fit into the pattern being discussed in these reports, as another unheralded but planned effort to transform the Cuban economy into a collectivist system. Moreover, to Cubans this recalls the evils of the old company stores in the bateys of the sugar plantations and in mining towns, evils outlawed years ago. They suspect that INRA's stores, once they have removed private competitors, will be operated by the Revolutionary Government for its own purposes and as part of a state-owned economy, with the usual manipulations of prices and supply for the captive workers.

The Revolutionary Government admits none of these things. It claims that INRA is supervising co-operatives created by groups of Cuban workers for their own benefit; the people's stores simply are another social service similar to hospitals, schools, and recreational centers. INRA officials offer in proof the records of the formation of co-operatives by the workers, and, in fact, such records do exist.

⁴ Legal study on the Agrarian Reform Law dated June 23, 1959, and made available to the writer by a client of the firm.

I must have seen hundreds of these documents in the INRA provincial and zone headquarters I visited. They record the meeting on a certain day of the workers whose names are listed to form a certain co-operative for the purpose of operating the agricultural property that has been intervened. One of those present is named the chairman, a vote is taken on the formation of the co-operative, its name, and the election of an administrator, and thus a co-operative is born and entered upon INRA records.

INRA officials and the administrator and bookkeepers on the co-operative assure you that the enterprise is being run for the benefit of its members.

Some of the co-operative members may not yet be listed: they are the heads of families formerly living on and working the land before it was purchased by the latifundista who created the farm, ranch or plantation and put it into operation with hired labor. The dispossessed farmers are said to be awaiting the construction of homes before returning to the land from wherever they may be. Usually you are told that they were driven into the hills, there to live on waste land as squatters in miserable dirt-floor thatched huts.

I have gone into the hills in various areas of the island; there are families living in little houses and huts, working small patches of land and raising a few pigs and chickens. Perhaps in less desirable areas there are many more such families even poorer than those I have seen.⁵

In Cuba, I am sure, there has been enough misery and squalor in the midst of extravagant indulgence, plenty of slums and rural destitution, and, for some Cubans, second-class citizenship. INRA's co-operatives as they construct their new, fine little houses and bring back families now living in mountain huts will remove some of these shameful conditions including racial discrimination; a number of co-operatives are far advanced in this field.

The Revolutionary Government in INRA and through its other agencies⁶ is undertaking a crash program to raise the living standards of the Cubans who were forgotten and left behind by their countrymen. The program provides such essentials as schools, health services, low-income housing, and public recreation facilities.

The Agrarian Reform Law and INRA were presented to the Cubans and to the world as the principal means for readjusting the imbalance in land-ownership so as to let the landless and the poor farmers of Cuba raise their own standards of life. This was to be accomplished by granting to each such

⁵ Conditions in the slums of provincial cities seem far worse.

⁶ These include INAV for housing and INIT for recreational facilities. Standard organizations are used for public works and sanitation.

A CO-OPERATIVE IN PINAR DEL RIO

BEFORE



AFTER



family a "vital minimum" of privately owned land, to be passed from generation to generation (male primogeniture is the system decreed by the titulos) so long as the land is cultivated for the benefit of those possessing it.

Provisions were made to assist the new small landowners on the path toward self-sufficiency; agencies were created to make their life healthier and more pleasant and to offer them the education previously denied their children. But the core of the reform program was to be the agrarian reform and at its core was the creation of thousands and thousands of independent landowning families.

What actually has happened and what is happening in Cuba does not foster individual independence. The cooperativistas are in practice employees of INRA which is in practice the Revolutionary Government of Cuba, the State. Housing on the co-operatives is INRA housing, leased to INRA employees on INRA terms. INRA pays the wages, sells the product, and furnishes the capital.

Theoretically, profits belong to the members of the co-operatives, to be shared. There is no evidence of profits, though INRA claims it has raised production in sectors of the economy. The evidence indicates that the co-operatives are being run and shall continue to be run by INRA for the State, not for the cooperativistas. The enterprises have not reached the stage where INRA and the co-op administrators must decide what is to be done with money earned by a co-operative over and above all its expenses, including interest and principal payments to INRA for cash advances and capital investments in machinery, equipment, buildings, etc.

It may be that after showing a profit, the co-operative members and hired workers would be granted a bonus, or profit shares, by INRA, incentive pay as it were. The management and effective ownership would remain with INRA and its administrators. They can be expected to exercise more and more direct control over the co-operatives as the system hardens.

This brings me to the conditions reported in an earlier account where I described the agrarian reform as it developed in the provinces I studied, as operating "from the bottom up." If INRA as the government in disguise is the real boss of the land and workers, why did INRA officials seem so impotent and so uninformed about the co-operatives under their control?

The ignorance of INRA provincial delegations about the seizures of land and the co-operatives formed in their own provinces was no pose. For INRA as a centralized organization based in Havana and operating through delegates in the six provinces gradually was imposed on the INRA which had been conceived of as a revolutionary movement in the provinces, aimed at destroying Cuba's prerevolutionary property system. The pattern varied from province to province as individuals varied. Some in the provinces

were enthusiastic and in a hurry; others were reluctant and wavering revolutionaries; a few were opposed to the revolutionary land program once they realized where it was heading.

In Pinar del Rio, the province I studied most thoroughly, the basic direction of the agrarian reform never shifted to the extent it did in Camagüey during the period when Hubert Matos and his associates tried to direct the reform toward its stated objective. But in Pinar del Rio the pace and the methods of the agrarian reform did vary as the INRA reformers varied.

A young bank clerk was named INRA delegate in one of the provincial zones. In another the first delegate was a veteran of the insurrection who had been a pharmacist's assistant. When he was promoted to provincial delegate he put in as his successor in the zone a young university graduate. In another zone the INRA delegate was a Rebel Army man with a grade-school education. In still another, the delegate was a Rebel Army veteran who had been a farm laborer.

Meanwhile, in the provincial capital, a swaggering major of the insurrection was the Rebel Army commander and he had under him in the smaller towns Rebel Army captains and lieutenants, all of whom participated in and often strongly influenced, if they did not dominate, the INRA men. The top men owed their appointment to Fidel Castro or to someone close to him in the ruling coterie. The appointees then brought about the naming of their assistants, often in the beginning a very informal matter, and often an unstable one: a man named in one zone might be shifted a week later to another, or be removed as easily and quickly as he had been named.

The bank clerk was less enthusiastically a land grabber than the pharmacist's assistant who in turn was less anxious to punish Cubans of wealth than was the swaggering military commander. The university graduate was more interested in properly exploiting the land already under his control than in acquiring more properties but the former farm laborer seemed most interested in adding properties, including homes and personal effects, to his domain. And so it went, with every INRA delegate responding to pressures and stimulations from above and around him, and restricted at the same time by his own background, inclinations, political views, and judgment.

Now add to this chaotic scene the individual revolutionary outside INRA and Rebel Army structures who nevertheless felt called upon to give impetus to the revolutionary agrarian reform perhaps in response to a speech he had heard, a newspaper editorial he had read, or to a class in revolutionary indoctrination he was attending.⁷ Or possibly he was responding to group pressures in a village or on a ranch or farm, or to some real

⁷ Fidel himself was the strongest influence at this time. His slightest suggestions were put into action by INRA people at any cost.

or fancied prerevolutionary event, an injustice he suffered or a slight; or possibly he responded to ambition and greed in the universal, human pattern, as a have-not seeking to humble the haves, and, in the process, to get something for himself.

The revolutionary agrarian reform responded to all these individuals; they were permitted (perhaps they could not have been prohibited) to act first and report later to INRA what they had done. Hence the confusion, ignorance, and chaos observed in INRA offices.

There was no confusion, however, over the direction in which the agrarian reform should move. No one in Pinar del Rio was allowed to delay the transfer from private hands to INRA co-operatives of the bulk of the land of the province. The pace was slower and the amount of land seized smaller proportionately in Pinar del Rio than in Camagüey after Matos, or than in Oriente and Las Villas provinces, according to Cubans who know these places and to the impressions I gained there after my visits to Pinar del Rio. And many of the titulos listed by INRA as granted to landless peasants were granted in Pinar del Rio.

The fact is that in Pinar del Rio there were developed early in the agrarian reform the showcase state farms of INRA, to which prominent visitors still are taken. They are called co-operatives, but they are operated now by INRA administrators and their produce is sold by INRA, some of it to the United States. The provincial INRA officials of Pinar del Rio seem conservative when compared to counterparts in Camagüey and Oriente.

Although the class warfare that was developing in Pinar del Rio sickened neutral observers, such as the missionaries whose comments I quoted in an earlier report, they had heard reports from colleagues in Oriente, Camagüey, and Las Villas provinces that indicated the Pinar del Rio experience to that date had been comparatively mild. Revolutionary zeal in Pinar del Rio might have been tempered by the province's relative poverty as compared to the rich agricultural lands of central and eastern Cuba and to centers of trade such as Santa Clara, Camagüey, and Santiago de Cuba. Pinar del Rio was known as the Cinderella province of the island, a reputation reflected by a second set of INRA statistics reporting upon another type of revolutionary activity.

At the beginning of this report I said that the National Institute of Agrarian Reform was charged with administering the Agrarian Reform Law and that the connection between the law and the acts carried out in its name is fuzzy. I referred then only to the acts of INRA in relation to agriculture. The connection between the law and INRA's actions in relation to industry isn't fuzzy. It is nonexistent.

The first annual INRA report previously mentioned says that on

May 17, 1960, INRA was "directly" administering 109 industries valued at \$235,100,000. (See TABLE I, page 6.) The report is not clear on this point but probably mines and sugar refineries are not included as "industries." A breakdown of the report gives INRA operations in three categories: industries, mines, and sugar refineries. It shows that Pinar del Rio, the Cinderella province, contributed only five industries worth \$800,000 and five small mines worth together only \$30,000. The largest mine in the province remained in private hands at the time of the annual INRA report but it was in bad shape.

As TABLE I shows, 60 (of the 109) industries which INRA values at \$19,200,000 "belong" to INRA. These include the five in Pinar del Rio, 22 in Havana Province worth \$15,000,000 (all figures are INRA's), 12 in Matanzas Province worth \$1,000,000, three in Las Villas worth \$1,500,000, eight in Camagüey worth \$400,000 and four (plus three mines all lumped together) in Oriente Province worth \$500,000.

Note that INRA distinguishes between industrial, mining, and sugar enterprises "belonging" to it and those "administered" by INRA. But it doesn't say how those "belonging" to INRA got there; it does indicate how those being "administered" got there: 28 were intervened by the Ministry of Labor, 17 came from BANDES and four came from BANFAIC. In addition, the INRA annual report shows 24 sugar refineries operated by INRA and coming to that organization through the Treasury Ministry's department for the recovery of wrongfully acquired properties.

The Labor Ministry intervenes (takes possession of) a business enterprise when the management is unable to settle a labor dispute or for some other reason is deemed unfit to operate. BANDES and BANFAIC were lending-promotional agencies incorporated into INRA along with all the enterprises they were operating as creditors thereof. Any enterprise unable or unwilling to employ all persons on its payroll may be deemed inoperative and subject to intervention. An enterprise of any kind which ceases to operate can be intervened and placed back into operation by INRA.

Some of the INRA industries were built by INRA. (In Pinar del Rio, for example, INRA constructed a feed mill.) Some were purchased. The others classified as INRA "owned" seem to have been seized, probably because they belonged to the owner of land acquired by INRA, or were in some other way connected with or dependent upon another INRA property, or else they were abandoned by their owners and handed to INRA.

Of the sugar refineries in INRA, that organization states that the 12 operated by INRA as its own produce 2,312,677 sacks of sugar of 250 pounds each and that the 24 run by INRA but coming from the Treasury Department's recuperation section, produce 6,265,430 sacks of 250 pounds each. The first group grinds cane from 4,808 cabs and the second group from 10,367 cabs. The two large sugar refineries of the United Fruit Company in Oriente

Province, a company denounced by the Cuban revolutionaries as a monopoly and latifundista, produced together 1,278,118 sacks of 250 pounds each from 8,536 cabs. INRA's published figures are 8,578,107 such sacks from 15,175 cabs.

The figures sustain the Government's charge that United Fruit was hoarding or wasting land. They also show INRA to be the largest producer of sugar and the biggest such enterprise on the island, an enterprise which INRA forecasts will grow rapidly now that the 1960 crop is in, refined, and shipped.

The case for expropriation of virtually all the land owned by the United Fruit Company highlights not only the collectivist side of INRA's revolution but its international side. The Agrarian Reform Law authorized the expropriation started against United Fruit in an Oriente provincial court which fixed at \$6,118,047 (all figures cited assume the official value of one peso for one dollar) the bonds to be given the company for 8,160 cabs (270,585 acres) of sugar cane and other types of land.

The news of the expropriation proceedings was bannered in the pro-government press and the case has been kept alive since then (April 27, 1960) by articles and editorials commenting on the Government's courage and the company's villainy. Cuban revolutionaries and government propagandists accused the company of being one of the chief conspirators against Cuba as the source of funds and inspiration for the "United States monopolists, imperialists, and aggressors," and for "the war criminals and tyrants" who "have combined" to launch an attack upon the Cuban Revolution.⁸

The sentiments just quoted also are those of the Havana newspaper El Mundo, perhaps the most thoughtful of the revolutionary press. In writing about the case against the United Fruit Company it sought for some justification beyond the slogans found in other organs of the Revolution.

El Mundo, in its editorial comment, recognized that few Cubans know much about the "power and policies which this company, creator of the banana empire of the Caribbean, represents In Cuba, one of the first Latin American countries where United Fruit began its operations, the political influence of the powerful company has been relatively weak on a national scale, although ferociously forceful politically in the northeastern part of Oriente Province."

The newspaper explained the role of the company in Central America: "[It] has been the cause of disturbance and of political extortion, since in dozens of cases, preceding the last and notorious case of Guatemala, the power politics of 'mamita Yunai' [United Fruit Company, also called 'la Frutera']

⁸ The words quoted are from Revolución the Fidelista newspaper of most prominence in Cuba.

brought upsets by means of political pressure in order to remove presidents who were only a little docile and to put in faithful servants of its own interests. Much of the instability and the political immaturity that is attributed to various Central American nations have their roots not in the civic incapacity of the peoples but in the brawls of these servants of la Frutera."

But above all, the newspaper continued, and in Cuba especially, "the United Fruit Company has been a negative force in the development of a diversified agriculture and prosperity for the Nipe prairies,⁹ one of the most fertile, and with the greatest possibilities for farm development, in our country." And as evidence, the editorial writer presented "facts related to the historic case of the United Fruit Company in Cuba." (See TABLE II, page 18.)

El Mundo continued: "Banana plantations were developed in Nipe in 1887 by the Dumois brothers (who were ruined in the war of independence against Spain) and the United Fruit Company, then but recently formed, acquired the Dumois plantations and enormous areas of adjoining land at infamous prices; some of the land was purchased for less than a peso per caballería [less than 3 cents per acre]."

And then, quoting a geography of Cuba by Levi Marrero published in 1950, the newspaper asserted that the "subregion of Nipe (in Banes) was not suitable for banana plantations; it couldn't compete with the plantations of the same company in Central America." So in 1901 and 1904 the company built "the Central Boston, one of the largest sugar refineries then in Cuba, and the Central Preston, another colossal sugar refinery on the Bay of Nipe."

"[The two refineries were characteristic of] the sugar industry founded on latifundio and plantation agriculture Preston and Boston practiced on a grand scale the cultivation of sugar cane by the administration (on land owned by the mills and worked by hired labor) . . . between the two of them they have only 178 colonias . . . which produce more than 650,000 arrobas of cane annually while all the colonias of the Province of Las Villas produce only 62,000 arrobas For the two refineries the United Fruit Company has a rail net of 543 kilometers equal to more than 75 per cent of the total of railroads in public service in the Province of Havana"

El Mundo concluded with a reminder that INRA's expropriation of the United Fruit Company lands merely complied with the objectives of the Constitution of 1940 (suspended by the revolutionaries) calling for "the liquidation of latifundio and the substitution of colonias for this . . . contemporary version of the slave plantation."

El Mundo possibly had its editorial tongue in cheek in making the last comment. For INRA is not substituting colonias for company-owned cane

⁹ The Nipe prairies are in the municipalities of Banes and Mayari in Oriente Province where United Fruit lands are situated.

TABLE II

[Statistics and annotations published by El Mundo in support of the editorial referred to on pages 16 and 17.]

STATISTICS OF UNITED FRUIT IN ORIENTE
(Centrales Preston y Boston)

Cuban land controlled	
[Land owned by United Fruit Company]	8,536 caballerias [282,053 acres]
Area effectively cultivated	1,385 caballerias [45,936 acres]
Land without agricultural utilization	236,127 acres [84% of total]

=====

Area controlled by two United Fruit Centrales.	8,536 caballerias
Total area controlled by 41 centrales in Oriente	58,160 caballerias
Percentage of sugar lands of Oriente held by United Fruit.	15%

=====

Number of sugar cane farms under cultivation	
[colonias] in Oriente Province	11,713 colonias
Total colonias of the United Fruit Company.	178 colonias
Percentage of United Fruit Company colonias of total.	1.5%

Conclusions: The United Fruit [Company], which until today controlled 15% of all the sugar land in Oriente, maintained a system of planting which reduced to 1.5% the total of its colonias in relation to the total in the province, while extending its domain over three-fourths of all the area of Banes municipality and half of the Mayari municipality.

The colono [sugar cane farmer; a sharecropper with rights to remain on his land, called a colonia], the element which is most Cuban and independent in the production of sugar was banished from the lands of the United Fruit [Company] during 60 years--lands which today are in the hands of the Sugar Cane cooperatives of INRA.

land; it is substituting itself for the company through the co-operative device. The colonos (sugar cane farmers holding their land in conditional fee and selling their produce at regulated prices to the refinery which has the fee simple but no right to evict or to refuse to buy the cane) do not appear delighted by the INRA take-over. For it should be noted that 178 highly productive colonias were on the expropriated United Fruit Company land. The prospect of becoming members of a co-operative under INRA supervision is not a pleasing one for the colonos of Cuba and their attitude remains one of the barriers to the more rapid and extensive collectivization of the island's sugar cane lands.

The rest of the case as argued in El Mundo reflects the Revolutionary Government's international position: the company was to be condemned not for what it did or didn't do in Cuba (where it remained out of politics and was known to few Cubans) but for its record in Latin America and also for its nationality.

There really is no other valid case against United Fruit in Cuba. The purchase it made as an infant company 60 years ago of war-ruined plantations; the conversion to sugar cane and the construction of two large refineries a half century ago; the decision, then a commonplace one, to use the plantation company-land system later modified; the construction of 543 kilometers of railroad; the high productivity of its operations: these aspects could earn praise for the management's efficiency and foresight and for its willingness to risk a large investment in Cuba, rather than condemnation for its malpractices.

The blank spaces in El Mundo's and INRA's indictment are eloquent. There are no charges of underpayment to the workers, of exploitation of the Cubans in that corner of Oriente Province where United Fruit was a power. I think I know why. I visited this area. And I believe I can trust my impression that INRA acted to take over the lands of the United Fruit Company only after it had done all it could politically--and failed--to have the seizure initiated locally. The Cubans who made their living out of this American enterprise, like the Cubans who make their living out of the United States Naval Base at Guantánamo, in the same province, do not favor Cuban intervention.¹⁰

The point I wish to make about INRA and the United Fruit Company is that the agrarian reform has been used as a means for waging political warfare against Americans. The company, selected for its vulnerability in Latin America and for its nationality, was made the target of charges by

¹⁰ At the base an employee was fired for making an attack on the United States and its leaders in an interview published in a Santiago newspaper. He was not backed by his fellow Cuban employees when he sought to make an issue of his discharge. Subsequently the Castro Government began to question Cuban employees of the base as they passed through the gates.

TABLE III

[Adapted from National Institute of Agrarian Reform summaries of its activities during the year ending May 17, 1960, and covering the full 12 months or the 10 months ending May 1st.]

INRA CATTLE BUSINESS	INRA RICE BUSINESS	INRA POTATO BUSINESS	INRA SUGAR BUSINESS
Ranch land: 63,991 <u>cabs</u> (2,131,166 acres, not including Isle of Pines where INRA has one of Cuba's largest and most modern ranches).	Harvest to exceed most optimistic predictions.	15 co-operatives planted 32 <u>cabs</u> which should produce a profit to INRA of \$80,000 with \$40,000 to be divided among the growers.	50,000 <u>cabs</u> of sugar cane Quota: 1,900,000 arrobas of cane requiring a bank credit of \$34,000,000 (requested of National Bank of Cuba).
Cattle "purchased" in Camagüey: 59,000 head. (No details for other provinces known to INRA.)	About 2,469 <u>cabs</u> planted.	INRA advanced to its "Potato Office" \$920,229.48 and got back to date \$781,910.34, with INRA also profiting by \$50,000 in the sale of seedlings (eyes).	700 co-operatives to be created, each of less than 100 <u>cabs</u> , each to plant 70 <u>cabs</u> to sugar cane, and each co-operative to have 200 families. (But 30,000 <u>colonias</u> to be left intact).
Cattle branded: 389,591 head (by count for Oriente and Camagüey and estimated for Las Villas).	About 600 <u>quintales</u> per <u>cab</u> .	About 500,000 <u>quintales</u> sold for \$1,800,000 and thus INRA should profit by \$200,000.	(Note: INRA's 50,000 <u>cabs</u> of sugar land attached to 30,000 <u>cabs</u> of other land; only the beginning for INRA. It really gets into the cane business this year.)
Bulls in feed (Camagüey and Oriente): 46,284.	To be produced about 1,500,000 <u>quintales</u> ; possibly even 2,000,000.	Author's Note: These figures, like those for rice co-operatives, appear to be inflated.	
Bulls and cows sold by INRA (facts available only for Oriente and Camagüey): 6,652 head.	About 13,981 <u>cabs</u> being seeded in rice, and in corn, peanuts, cotton, beans with the total harvest to be worth in the market \$65,000,000	Author's Note: These figures, like those for rice co-operatives, appear to be inflated.	
Author's Note: I saw INRA ranches and blooded stock cattle taken in other provinces up to at least 5,000 <u>cabs</u> and 10,000 head branded. The data is incomplete because property was seized and cattle were sold or slaughtered, without records being made or reports being sent to INRA headquarters.	Author's Note: The lack of firm data and the obviously inflated forecasts reflect unusually high costs and crop failures in corn, peanuts, and beans. It should be observed also that INRA acquired in a productive condition most of the 2,469 <u>cabs</u> it cites as in rice.	Further Notes: INRA to invest \$100,000,000 in a plan to increase production of honey from bees and to join in the production and sale of bat guano. INRA also has a monopoly on hemp production, owning all Cuban plantations. The INRA complex also includes a new gasoline distributing chain, a test iron-steel plant, a monthly magazine printing 150,000 copies, to be increased to 200,000, a radio chain of 18 stations spending \$2,995 a month for telephone lines, a large printing establishment, nine large tourist centers, sixteen public works including roads, and a canal, and also medical centers (over 20, some mobile), schools, (more than 171 constructed) and three new villages in or near INRA co-operatives.	

INRA to carry forward Cuban international policies. In this instance the Government did not have the support of the Cubans identified with the company's operations. These harassments began long before the United States announced its cut in the Cuban sugar quota.

Thus the agrarian reform has been converted into a weapon for class warfare. It has been diverted from its original published purpose of redistributing land to the benefit of independent small farmers. It has, instead, become a mechanism for giving to the state control over the land and those who must work upon it. It also has been used to justify attacks on North Americans in Cuba and as a mechanism for forwarding the ambition of the revolutionaries to become the spearhead of anti-American movements in Latin America. And in addition, INRA has--with doubtful legal justification--been turned into an industrial giant.

The remainder of this chapter in INRA's life can be told best with a selection of data from INRA's first annual report. TABLE III, page 20, contains some of the details of how INRA is involved in ranching, rice-growing and -milling, potato production and sales, hemp and sugar cane enterprises.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Irving Glau". The signature is written in dark ink and is positioned in the lower right quadrant of the page.

APPENDIX I

[A reproduction of the official published version of the Agrarian Reform Law.]



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION EXTRAORDINARIA ESPECIAL

LA HABANA, MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 1959

Dirección, Archivos y Biblioteca:
Edificio del Ministerio de Gobernación: Luz y Aguacate
Teléfono: A-7815 Horario Oficial

Administración:
O'Reilly Nº 257 entre Cuba y Aguiar. Teléfono: A-9512
Horario: 8 a.m. a 1 p.m.

AÑO LVII — Tomo Quincenal Número XI

Número Anual 7

Página 1

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

DOCTOR MANUEL URRUTIA LLEO, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola que aún subsiste en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

Por cuanto: A esos fines la Revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria, y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

Por cuanto: En todos los estudios realizados con el fin de promover el desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida, en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen los renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones y, b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan

poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringidos por la misma causa.

Por cuanto: Según criterio reiterado por los técnicos, en el caso cubano concurren los presupuestos enunciados en el anterior Por Cuanto y, como estímulo adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

Por cuanto: En la agricultura cubana es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creándole obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos, extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.

Por cuanto: El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivos están siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominícos están en manos absentistas, lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

Por cuanto: En el propio Censo Agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2,336 fincas representan el dominio sobre un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que el 1.5% de los propietarios poseen más del 46% del área nacional en fincas situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

Por cuanto: En contraste con la situación descrita en el Por Cuanto anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de 2 caballerías, que sólo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que

el 70% de las fincas sólo disponen de menos del 12% del área nacional en fincas existiendo además un gran número de fincas —alrededor de 62 mil— que tienen menos de 3/4 de caballería por extensión.

Por cuanto: En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra, manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas excesivas en una explotación extensiva de la ganadería, y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas de marabú otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

Por cuanto: Es criterio unánime que el fenómeno latifundiarario que revelan los datos anteriores no sólo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la "variable estratégica" de la economía cubana, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones cíclicas de la economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país; la consecuente reducción del efecto multiplicador de las inversiones y de las propias exportaciones; el atraso técnico en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general, el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural, con la consiguiente estrechez del mercado interior, incapaz, en tales condiciones, de alentar el desarrollo nacional de la industria.

Por cuanto: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

Por cuanto: Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados pueden ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

Por cuanto: La producción latifundiararia, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

Por cuanto: Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.

Por cuanto: Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros, a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de Don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha tan temprana como 1903 previó las nefastas consecuencias del latifundismo y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso

de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

De las Tierras en General

Artículo 1.—Se proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será treinta caballerías. Las tierras propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de ese límite serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierras.

Artículo 2.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes tierras:

- a) Las áreas sembradas de caña, cuyos rendimientos no sean menores del promedio nacional, más un 50%.
- b) Las áreas ganaderas que alcancen el mínimo de sustentación de ganado por caballería que fije el Instituto Nacional de Reforma Agraria, atendido el tipo racial, tiempo de desarrollo, por ciento de natalidad, régimen de alimentación, por ciento de rendimiento en gancho en el caso de vacuno destinado a carne, o de leche, en el caso del vacuno de esa clase. Se considerarán las posibilidades del área productora de que se trate por medio del análisis físico químico de los suelos, la humedad de los mismos y régimen de las lluvias.
- c) Las áreas sembradas de arroz que rindan normalmente no menos del 50% sobre el promedio de producción nacional de la variedad de que se trate, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- d) Las áreas dedicadas a uno o varios cultivos o explotación agro-pecuaria, con o sin actividad industrial, para cuya eficiente explotación y rendimiento económico racional sea necesario mantener una extensión de tierra superior a la establecida como límite máximo en el Artículo 1 de esta Ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto en ningún caso una persona natural o jurídica podrá poseer tierras con una extensión superior a cien caballerías. En los casos en que una persona natural o jurídica poseyere tierras con una extensión superior a cien caballerías y concurriere en esas áreas dos o más producciones de las relacionadas en los acápites a, b, y c de este artículo, el beneficio de excepción que se establece hasta el límite máximo de cien caballerías se dispensará en la forma que determine el Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedando el área restante afectable a los fines de esta Ley.

En los casos de los cultivos mencionados en los incisos a) y c) los rendimientos a que se hace referencia se computarán tomando en cuenta la última cosecha realizada. Los beneficios de excep-

Junio 3 de 1959

GACETA OFICIAL

3

ción se mantendrán en tanto se sostengan esos niveles de productividad.

En el caso de la excepción señalada en el inciso d), el Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará cuáles serán las áreas excedentes sobre el límite máximo de 100 caballerías afectables a los fines de esta Ley, cuidando de que se mantenga la unidad económica de producción y en los casos de varios cultivos, la correlación entre los mismos y entre los cultivos y la explotación agropecuaria, en este caso.

Artículo 3.—Serán también objeto de distribución las tierras del Estado, las Provincias y los Municipios.

Artículo 4.—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de esta Ley, las siguientes tierras:

- a) Las áreas proindivisas concedidas en propiedad a cooperativas agrícolas de producción organizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la explotación de tierras del Estado o expropiadas a los fines de esta Ley.
- b) Las del Estado, Provincias y Municipios que estuvieren dedicadas o se dedicaren a establecimientos públicos o de servicio general a la comunidad.
- c) Los montes cuando se declaren incluidos en las reservas forestales de la Nación, sujetos para aprovechamiento, utilidad pública o explotación a lo que determine la Ley.
- d) Las de comunidades rurales destinadas a satisfacer fines de asistencia social, educación, salud y similares, previa declaración de su carácter por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y sólo en la extensión requerida para esos fines.

No se considerarán a los efectos de la determinación del límite máximo de treinta caballerías que señala el Artículo 1, las áreas necesarias para establecimientos industriales enclavados en las fincas rústicas, así como para sus bateyes, oficinas y viviendas; así como tampoco las zonas urbanizadas en el interior de las fincas rústicas y las que por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria se destinen a crear caseríos o núcleos de población rural en cada Zona de Desarrollo Agrario; o donde existan otros recursos naturales susceptibles de ser explotados en previsión del desarrollo futuro del país, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 5.—El orden de proceder en cada Zona de Desarrollo Agrario a la expropiación, en su caso, y a la redistribución de tierras será el siguiente:

Primero: Las tierras del Estado y las de propiedad privada en que hubiere cultivadores establecidos como arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o partidarios y prearistas.

Segundo: Las áreas excedentes de las tierras no protegidas por las excepciones contenidas en el Artículo 2 de esta Ley.

Tercero: Las demás tierras afectables.

Salvo acuerdo en contrario del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sólo se procederá a la expropiación y reparto de tierras comprendidas en el caso Segundo cuando se hubiere terminado el proyecto de distribución de tierras comprendidas en el caso Primero y hechas las consignaciones por tasación extrajudicial a que se refiere esta Ley.

Artículo 6.—Las tierras de dominio privado, hasta un límite de treinta caballerías por persona o entidad, no serán objeto de expropiación, salvo que estén afectadas por contratos con colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros u ocupadas por prearistas, que posean parcelas no mayores de cinco caballerías en cuales casos también serán objeto de expropiación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7.—Los propietarios de tierras afectables, una vez realizadas las expropiaciones, adjudicaciones y las ventas a arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y prearistas establecidos en las fincas, podrán retener el resto de la propiedad en lo que no excediere de la extensión máxima autorizada por la Ley.

Artículo 8.—Se presumirán tierras del Estado, las que no aparezcan inscriptas en los Registros de la Propiedad hasta el 10 de octubre de 1958.

Artículo 9.—Son tierras del Estado todas las que aparezcan inscriptas a su nombre, o registradas en los inventarios del Patrimonio de la Nación, o adquiridas por derecho de tanteo o cualquier otro título, aunque no se hubieren inscripto los títulos en los Registros de la Propiedad.

El Ministerio de Hacienda procederá a acotar y registrar todas las tierras que, con arreglo a los preceptos anteriores, pertenecen al Estado.

Artículo 10.—Se declara imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus tierras incluyendo las realengas y las que al constituirse la República le fueron transferidas como bienes integrantes de su patrimonio.

Artículo 11.—Se prohíbe a partir de la promulgación de esta Ley la concertación de contratos de aparcería o cualesquiera otros en los que se estipule el pago de la renta de las fincas rústicas en forma de participación proporcional en sus productos. No se considerarán incluidos en este concepto los contratos de molienda de cañas.

Artículo 12.—A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente Ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que todas las acciones sean nominativas.
- b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.
- c) Que los titulares de esas acciones no sean personas que figuren como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Decursado el expresado término podrán expropiarse las tierras propiedad de las Sociedades Anónimas.

nimas que no reúnan los anteriores requisitos para los fines establecidos en la presente Ley. Asimismo dichas Sociedades Anónimas perderán el derecho a las cuotas de molienda que tuvieren a la promulgación de esta Ley.

Artículo 13.—Tampoco podrán explotar colonias de caña las personas naturales que fueren propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar. Las tierras propiedad de dichas personas en las que se exploten colonias de caña podrán ser expropiadas para los fines establecidos en la presente Ley.

Las personas que previamente a su posición actual como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar hubieren ejercido como cultivadores de caña durante un período no inferior a cinco años siempre que lo prueben inequívocamente y que no posean fincas mayores de treinta caballerías, dispondrán de un plazo de un año para liquidar sus incompatibilidades.

Las ventas de las colonias de cañas comprendidas en este caso se realizarán previa aprobación del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien sólo las autorizará cuando a juicio de ese Organismo no se trate de burlar los objetivos de la Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a la aplicación de este Artículo en tiempo y forma necesarios para garantizar la continuidad normal de la producción.

Artículo 14.—Asimismo se proscribe la tenencia y propiedad de las tierras rústicas destinadas a cualquier otro tipo de actividad agropecuaria por Sociedades Anónimas cuyas acciones no sean nominativas.

No obstante, las Sociedades Anónimas constituidas a la promulgación de esta Ley, poseedoras de tierras no destinadas al cultivo de caña podrán continuar explotándolas, en tanto que se expropien y distribuyan las áreas sobrantes que poseyeran con arreglo a lo que dispone esta Ley, sin que durante ese período puedan ceder o transmitir las expresadas tierras bajo título alguno a otras Sociedades Anónimas.

Una vez expropiadas y distribuidas las expresadas áreas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dichas Sociedades Anónimas no podrán seguir explotando las tierras que poseyeran salvo que se transformen en Sociedades Anónimas de acciones nominativas y reúnan sus accionistas las condiciones que se establecen en el Artículo 13. Si las referidas Sociedades Anónimas no se modificaren en la forma expresada, las fincas propiedad de las mismas serán expropiables a los fines de esta Ley.

Artículo 15.—La propiedad rústica sólo podrá ser adquirida en lo sucesivo por ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos.

Se exceptúan de la anterior disposición las fincas no mayores de treinta caballerías que, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean convenientes ceder a empresas o entidades extranjeras para fomentos industriales o agrícolas que

se estimen beneficiosos al desarrollo de la economía nacional.

En los casos de transmisiones hereditarias de fincas rústicas a favor de herederos que no fueren ciudadanos cubanos, las mismas se considerarán expropiables para los fines de la Reforma Agraria, cualesquiera que fueren sus áreas.

CAPITULO II

De la Redistribución de las Tierras e Indemnización a los Propietarios

Artículo 16.—Se establece como “mínimo vital” para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicadas a cultivos de rendimiento económico medio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el encargado de reglamentar y dictaminar, en cada caso, cuál es el “mínimo vital” necesario, partiendo de la predicha base y considerando el nivel promedio de ingreso anual a que se aspira para cada familia.

Las tierras integrantes del “mínimo vital” disfrutarán de los beneficios de inembargabilidad e inalienabilidad a que se refiere el Artículo 91 de la Ley Fundamental de la República.

Artículo 17.—Las tierras privadas expropiables en virtud de lo dispuesto por esta Ley y las tierras del Estado serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisas a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías, cuya propiedad recibirán sin perjuicio de los ajustes que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para determinar el “mínimo vital”, en cada caso.

Todas las tierras, cualesquiera que sean sus beneficiarios, deberán pagar los impuestos que señalen las leyes como contribución a los gastos públicos de la Nación y de los Municipios.

Artículo 18.—Las tierras de dominio privado cultivadas por los colonos, subcolonos, arrendatarios y subarrendatarios, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus cultivadores cuando su extensión no exceda del “mínimo vital”. Cuando dichos agricultores cultiven tierras con una extensión inferior a ese “mínimo vital”, se les adjudicará gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden del “mínimo vital”, siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, subarrendatario, colono, sub-colono, aparcerero o precarista, recibirá dos caballerías a título gratuito previa su expropiación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pudiendo adquirir del propietario, mediante venta forzosa, la parte de su posesión que exceda del área adjudicada gratuitamente, hasta un límite de cinco caballerías.

Artículo 19.—A los dueños de tierras de extensión inferior al “mínimo vital” que las cultiven personalmente se les adjudicará también, gratuita-

Junio 3 de 1959

GACETA OFICIAL

5

mente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Artículo 20.—El Reglamento de esta ley determinará la forma en que se procederá en los casos en que pesare algún gravamen sobre las tierras afectadas.

Artículo 21.— Las tierras del Estado cultivadas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus poseedores, cuando su extensión no exceda del "mínimo vital".

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden de dos caballerías, siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, colono, subcolono, aparcerero o precarista, recibirán tierras en extensión equivalente al "mínimo vital" a título gratuito, pudiendo adquirir del Estado la parte de su posesión que exceda del "mínimo vital" adjudicado gratuitamente.

Cuando dichos colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros o precaristas cultiven tierras con una extensión inferior al "mínimo vital" se les adjudicarán gratuitamente las tierras necesarias para completarlo.

Artículo 22.— Las tierras que resulten disponibles para su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se repartirán en el orden de prelación siguiente:

- a) Los campesinos que hayan sido desalojados de las tierras que cultivaban.
- b) Los campesinos residentes en la región donde estén ubicadas las tierras objeto de distribución y que carezcan de ellas, o que solo cultiven un área inferior al "mínimo vital".
- c) Los obreros agrícolas que trabajan y residen habitualmente en las tierras objeto de distribución.
- d) Los campesinos de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas, que carezcan de tierras o que dispongan de un área inferior al "mínimo vital".
- e) Los obreros agrícolas de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas.
- f) Cualquier otra persona que formule la correspondiente solicitud, prefiriéndose aquella que demostrare poseer experiencias o conocimientos en materia agrícola.

Artículo 23.— Dentro de los grupos mencionados en el artículo anterior, se preferirán:

- a) Los combatientes del Ejército Rebelde o sus familiares dependientes.
- b) Los miembros de los cuerpos auxiliares del Ejército Rebelde.
- c) Las víctimas de la guerra o de la represión de la Tiranía.
- d) Los familiares dependientes de las personas muertas como consecuencia de su participación en la lucha revolucionaria contra la Tiranía.

En todo caso tendrán prioridad los Jefes de familia.

Artículo 24.— Las solicitudes de dotación de tierras deberán formularse en modelos oficiales en los que se consignarán los datos o circunstancias que dispongan los Reglamentos o Instrucciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 25.— Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de fincas rústicas cuyas cabidas, solas o en conjunto, excedan del máximo de treinta caballerías fijado por el Artículo 1 de esta Ley; y asimismo los de fincas de menor cabida cuando total o parcialmente las tengan cedidas en arrendamiento, colonato, aparcería o a partido, u ocupadas por precaristas, quedan obligados a presentar al Instituto Nacional de Reforma Agraria, directamente, o por conducto de los organismos que se autoricen al efecto, y dentro de un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los siguientes documentos:

- a) Copia simple de los títulos de propiedad con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad y la del pago del Impuesto sobre Derechos Reales o Transmisión de Bienes.
- b) Copia simple de la Escritura constitutiva de las cargas y gravámenes, si los hubiere.
- c) Planos de la finca o fincas, o expresión de carecer de ellos.
- d) Relación detallada de edificios, construcciones, instalaciones, corrales, maquinarias, aperos de labranza y cercados con expresión de sus clases.
- e) Declaración jurada detallada ante Notario Público o el Juez Municipal del domicilio del declarante de los contratos de arrendamiento, aparcerías, colonato, así como de las ocupaciones por precaristas que afecten las fincas o finca de que se trate, con expresión de término, condiciones y precios, asimismo, siempre que sea posible, de los cultivos o siembras, cabezas de ganado, clases de pastos y producción aproximada habida por todos conceptos en los últimos cinco años anteriores en la finca o fincas relacionadas, e ingresos derivados de la venta de los productos durante el último año anterior.
- f) Relación de las tierras ociosas o semiociosas que, a su juicio, tenga la finca o fincas, cabida de excesos en la proporción fijada con descripción de sus linderos y estimación del valor que les atribuya, dejándolos indicados, en su caso, en el plano o planos acompañados.
- g) Si se tratare de fincas con áreas de cultivos intensivos, que se consideren beneficiados por las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, se precisarán, asimismo las áreas que se estimen exceptuables por el declarante y las áreas restantes afectables por la Reforma Agraria, indicándolo en los planos que se acompañen, en su caso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer la

aplicación de sus preceptos en lo que respecta a expropiación y distribución de tierras, basándose para ello en los datos que obren en su poder sobre las tierras de propiedad privada que excedan de los límites establecidos.

Artículo 26.— El propietario que no presentare los documentos a que se refiere el artículo anterior y/o faltare a la verdad en la declaración jurada o alterare en cualquier forma dichos documentos, perderá el derecho a la indemnización que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 27.— Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, con vista a los documentos a que se hace referencia en el Artículo 26, efectuarán de inmediato las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de lo declarado en un plazo de noventa días a contar del inicio del expediente y dictarán las resoluciones que sean necesarias para proceder a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios.

Artículo 28.— Una vez firmes las resoluciones disponiendo las adjudicaciones de las parcelas distribuidas a sus beneficiarios, serán inscritas en la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad que se crea por esta Ley. A cada beneficiario le será otorgado su correspondiente título de propiedad con las formalidades que estableciere el Reglamento de esta Ley. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Hipotecaria se considerarán títulos inscribibles las resoluciones a que se contrae el párrafo anterior que dictare el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 29.— Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados. Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparezcan de las declaraciones del amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de Octubre de 1958. Las instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios.

Artículo 30.— En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Al efectuarse las tasaciones y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 224 de la Ley Fundamental, se apreciará y deducirá del valor fijado el incremento que se haya producido sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismos Autónomos a partir de la última transmisión de la propiedad y producida con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El 45%

de la plusvalía que de conformidad con dicho precepto constitucional corresponde al Estado, se cederá al Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregándose a la Provincia, Municipio u Organismo Autónomo de que se trate, la parte proporcional que les correspondiere.

Las deducciones que se realicen a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria quedarán a beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente, y el resto, si lo hubiere, se consignará en el fondo de la Reforma Agraria para aplicarlo de acuerdo con la Ley.

Estas disposiciones se aplicarán también en todo remate y venta forzosa de fincas rústicas inscribibles, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.— La indemnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fijen. Los bonos se denominarán "Bonos de la Reforma Agraria" y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento (4½%). Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República la suma que corresponda.

Artículo 32.— Se concede a los perceptores de Bonos de la Reforma Agraria, o su importe, la exención, durante un período de 10 años del Impuesto sobre la Renta Personal, en la proporción que se derive de la inversión que hicieren en industrias nuevas de las cantidades percibidas por indemnización. El Ministro de Hacienda queda encargado de elevar al Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que regule esta exención.

Igual derecho se concede a los herederos del indemnizado en el caso de que fueran ellos los que realizaren la inversión.

CAPITULO III

De la Propiedad Agrícola Redistribuida

Artículo 33.— Las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores señaladas en el capítulo V de esta Ley.

Artículo 34.— Las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán transmitirse por otro título que no sea hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

No obstante, el Estado o los Organismos paraestatales correspondientes, podrán otorgar a tales propietarios Préstamos con Garantía Hipotecaria, así como préstamos refaccionarios o pignoratícios.

Junio 3 de 1959

GACETA OFICIAL

7

Artículo 35.— Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes. En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fueren campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil.

Artículo 36.— La propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un período no menor de un año.

CAPITULO IV

De las Zonas de Desarrollo Agrario

Artículo 37.— Las Zonas de Desarrollo Agrario estarán constituidas por las porciones continuas y definidas del Territorio Nacional en que, por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se divida aquél a los fines de facilitar la realización de la Reforma.

Artículo 38.— Cada Zona de Desarrollo Agrario, por acuerdo del mismo Organismo, podrá subdividirse en secciones, para facilitar las operaciones de deslinde y administración de dotaciones y repartos a medida que avancen los trabajos encaminados a realizarlos.

Artículo 39.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará cada Zona de Desarrollo Agrario por serie numérica ordenada con inicial referida a la provincia en que estuviere enclavada.

Artículo 40.— Para constituir una Zona de Desarrollo Agrario y realizar la redistribución o adjudicación de las tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerará lo siguiente:

- 1.—El área más adecuada para facilitar los trabajos de catastro, censo de población, estudios agrológicos y deslinde.
- 2.—Las características agrológicas, la producción aconsejable y las facilidades de mejora de las explotaciones, almacenaje, preservación y venta.
- 3.—Los núcleos de población o caseríos enclavados en cada Zona para las facilidades del abastecimiento local y conexión con los centros de ayuda estatal y constitución y funcionamiento de asociaciones campesinas, cooperativas y estaciones de servicio de Policía Rural.
- 4.—Recursos hidrológicos, para abastecimiento de agua e instalaciones de regadíos comunales bajo régimen de servidumbre de agua o cooperación.

5.—Las facilidades de desarrollo económico y aplicación tecnológica, mediante el fomento de pequeñas industrias rurales complementarias, o la promoción de centros industriales cercanos a las fuentes de materias primas y centros de distribución de los productos.

6.—Facilidades existentes de comunicación y medios de difusión de informaciones, noticias e ideas en general, así como posibilidades de crearlos, en su caso.

Artículo 41.— En cada Zona de Desarrollo Agrario se crearán por el Estado, con la cooperación de los padres de familia, o cooperativas agrarias radicadas, centros de ayuda estatal, dotados de maquinaria agrícola, aperos, graneros, almacenes, depósitos, medios de transporte, campos de experimentación y cría, acueductos, plantas generadoras de energía y demás auxilios requeridos por los planes de desarrollo agrario e industrial; y asimismo para el establecimiento de escuelas con internado para enseñanza general y agraria, casas de maternidad campesinas, casas de socorro, dispensarios de atención médica y dental, salones de recreo, bibliotecas, campos deportivos, y todos los medios de ayuda a la producción y de difusión cultural.

Artículo 42.— Cada Zona de Desarrollo Agrario será considerada como una unidad administrativa de la Reforma Agraria, registrándose en el libro correspondiente con acumulación de todos sus antecedentes y tomándola en consideración para los fines de asignación de tierras y determinación de las afectables por la Reforma Agraria o de las excluidas de ella.

Asimismo la organización de los servicios estadísticos y la realización de Censos Agrícolas quinquenales, tomarán en cuenta para los análisis las unidades de producción y administración representadas por Zonas de Desarrollo Agrario, a fin de comprobar y comparar periódicamente los resultados de la Reforma Agraria y adoptar las medidas mas convenientes para eliminar dificultades y facilitar el progreso general.

CAPITULO V

De la Cooperación Agraria

Artículo 43.— Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias. Las cooperativas agrarias que organice el Instituto Nacional de Reforma Agraria en las tierras de que disponga en virtud de lo preceptuado en esta Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho a designar los administradores de las mismas al objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organización económica y social y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor.

Artículo 44.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria sólo prestará su apoyo a las cooperativas agrarias formadas por campesinos o trabajadores agrícolas con el propósito de explotar el suelo y recoger los frutos mediante el concurso personal

de sus miembros, según el régimen interno reglamentado por el propio Instituto. Para los casos de estas cooperativas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria cuidará de que las mismas estén situadas en terrenos aptos para los fines perseguidos y en disposición de aceptar y acatar la ayuda y orientación técnica del referido Instituto.

Artículo 45.— Otras formas de cooperación podrán comprender uno o varios de los fines encaminados a la provisión de recursos materiales, medios de trabajo, crédito, venta, preservación de productos, construcciones de uso común, instalaciones, embalses, regadíos, industrialización de subproductos y residuos y cuantas facilidades y medios útiles puedan propender al mejoramiento de las cooperativas según los reglamentos, acuerdos e instrucciones que se dictaren por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 46.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria movilizará todos los fondos necesarios para el fomento de las cooperativas, facilitando créditos a largo plazo a esos fines, los cuales serán amortizados con un interés mínimo. El Instituto dotará asimismo los créditos a corto plazo para el funcionamiento de tales cooperativas, adoptando sistemas de financiamiento a las perspectivas económicas de las empresas, y siempre cuidando de garantizar desde su inicio un ingreso familiar decoroso.

Artículo 47.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará anualmente la cuota de los recursos que corresponda a cada Zona de Desarrollo Agrario.

CAPITULO VI

Del Instituto Nacional de Reforma Agraria

Artículo 48.— Se crea el "Instituto Nacional de Reforma Agraria" (INRA), como entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, para la aplicación y ejecución de esta Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria estará regido por un Presidente y un Director Ejecutivo, quienes serán designados por el Consejo de Ministros.

Serán facultades y funciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las siguientes:

- 1.—Realizar los estudios, disponer las investigaciones, acordar y poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley, dictando al efecto los reglamentos e instrucciones generales y especiales pertinentes.
- 2.—Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas tributarias de estímulo al ahorro o consumo que se estimen adecuadas para promover el desarrollo de la producción de artículos de origen agropecuario.
- 3.—Proponer el margen de protección arancelaria requerida en cada caso para el mejor desarrollo de la producción de origen agropecuario.
- 4.—Coordinar las campañas de mejoramiento de las condiciones de viviendas, salubridad y educación de la población rural.

5.—Determinar las áreas y límites de las Zonas de Desarrollo Agrario que acordare establecer y organizar.

6.—Dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, régimen administrativo de cada Zona y entrega de las tierras y sus títulos a los beneficiarios.

7.—Cuidar del cumplimiento de los planes de desarrollo agrario, dotación o distribución de tierras, tanto respecto al régimen interno de cada zona como en lo relacionado con los propósitos de la Ley dictando las instrucciones y adoptando los acuerdos y medidas que considere necesarios.

8.—Redactar los Reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disenso de acuerdos o medidas adoptadas.

9.—Organizar y dirigir la Escuela de Capacitación Cooperativa.

10.—Tramitar y decidir, con arreglo a esta Ley, todas las solicitudes o promociones que se le dirigieren en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la Reforma; calificando las solicitudes que se presentaren para obtener sus beneficios.

11.—Confeccionar sus presupuestos y administrar sus fondos, así como los destinados a la realización de la Reforma Agraria.

12.—Organizar sus propios servicios estadísticos y los censos agrarios quinquenales, compilando y publicando sus resultados para conocimiento general.

13.—Organizar sus propias oficinas y dictar los reglamentos internos necesarios, así como establecer sus relaciones con los Departamentos del Estado, la Provincia, el Municipio, Organismos Autónomos y Paraestatales, comisiones agrarias, delegaciones y asociaciones agrarias e industriales en general.

14.—Establecer y dirigir sus relaciones permanentes con las Asociaciones internacionales que proceda.

Artículo 49.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria creará un Departamento de crédito para la producción agrícola. A su vez, la División Agrícola del BANFAIC adaptará su política de créditos a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 50.— El Estado proveerá de recursos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para el establecimiento de unidades de desarrollo de la producción agropecuaria en todas las regiones del País. Esas unidades constarán de:

- a) Un centro de equipos y maquinarias. Dicho centro prestará por módico precio los servicios de utilización de esos equipos y maqui-

narias, los arrendará, también a módico precio, a los agricultores o facilitará su adquisición por los mismos.

- b) Un centro de Investigación para experimentaciones de carácter agronómico o zootécnico.
- c) Un centro de asesoramiento técnico, para consultas a los agricultores.

Artículo 51.— Todos los organismos autónomos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola, serán incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria como secciones del Departamento de Producción y Comercio Exterior del mismo.

Artículo 52.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria tendrá delegaciones locales encargadas de la aplicación de esta Ley en las áreas que se les asignen.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria reglamentará las funciones de los Comités Locales.

Artículo 53.— El Instituto Nacional de Reforma Agraria, elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de constitución del mismo.

CAPITULO VII

De los Tribunales de Tierra

Artículo 54.— Se crean los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genera la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria formulará dentro del término de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley, el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.

CAPITULO VIII

De la Conservación de Bosques y Suelos

Artículo 55.— El Estado reservará en las tierras de su propiedad áreas de bosques y montes necesarios para parques nacionales con objeto de mantener y desarrollar la riqueza forestal. Los que hubieren recibido en propiedad tierras en virtud de la aplicación de esta Ley, deberán cumplir estrictamente la legislación forestal y cuidarán al realizar sus cultivos, la conservación de los suelos. La transgresión de esas disposiciones producirá la pérdida del derecho a la propiedad adquirida gratuitamente del Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tuviere derecho por bienhechurías y mejoras de las cuales se deducirá el importe correspondiente al daño ocasionado.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 56.— Las tierras del Estado poseídas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolo-

nos, aparceros o precaristas en lo que excedan de cinco caballerías, serán objeto de distribución de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa indemnización a los poseedores o tenedores de las mismas de las bienhechurías o mejoras introducidas en dichas tierras excedentes.

Artículo 57.— El derecho de tanteo que concede el artículo 89 de la Ley Fundamental de la República al Estado para adquirir preferentemente la propiedad inmueble, o valores que la representen, se ejercerá, en todo cuanto se trate de la propiedad rústica por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Instituto ejercitará ese derecho dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notificare al mismo la resolución correspondiente del Tribunal, funcionario o autoridad ante los cuales debiere efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas.

Al efecto, los jueces, tribunales y demás funcionarios que intervinieren en remates o transmisiones forzosas de la propiedad rústica o valores que la representen, llegado el trámite de adjudicación a un licitador los suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con descripción de la Propiedad afectada y procedimiento seguido, para que en el término señalado pueda ejercer a nombre del Estado el derecho de tanteo.

Expirado el plazo sin que el Instituto hubiera ejercitado el derecho, o comunicado al funcionario que el Instituto no lo ejercitará, se dará al procedimiento el curso legal correspondiente.

Si se tratare del remate o venta forzosa de fincas rústicas afectables según esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá efectuar el pago en títulos de la deuda pública según lo prevenido en el artículo 31.

Artículo 58.— Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los arrendatarios, subarrendatarios o precaristas de fincas rústicas destinadas exclusivamente a recreo o residenciales.

Artículo 59.— Cualquiera que sea el destino de la propiedad afectada por esta Ley, se mantendrán en todo su vigor los contratos de molienda de cañas y el derecho de las fincas a las cuotas de molienda, distribuyéndose éstas entre los nuevos propietarios, según la parte de cuota que corresponda al lote que se le haya asignado en la distribución.

La distribución de cuotas de molienda a que se refiere el párrafo anterior se realizará con los ajustes necesarios para garantizar, en cada caso, la protección que las leyes vigentes otorgan a los pequeños colonos. El Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará las medidas que fueren necesarias para garantizarles a los ingenios de fabricar azúcar, el abasto de cañas requerido para la molienda.

Artículo 60.— En todos los casos de remates de fincas rústicas como consecuencia de incumplimientos de contratos de préstamos refaccionarios o hipotecarios, los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada tendrán de-

recho de retracto que podrán ejercitar dentro del término de un mes a contar desde la fecha de la inscripción registral correspondiente.

Artículo 61.—En caso de muerte de un presunto beneficiario, ocurrida antes o durante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, se entenderá transmitida a los herederos, sin interrupción, la posesión de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del Código Civil y podrán ser amparados en dicha posesión por los trámites del Recurso de Amparo que regula la Orden 362 de 1900, aún cuando la perturbación o despojo haya sido producida por resolución de autoridad administrativa.

Artículo 62.—Queda prohibido el desalojo de las tierras que disfrutaren los presuntos beneficiarios reconocidos en la presente Ley mientras se encuentren en proceso de distribución de las tierras afectables por la **Reforma Agraria**.

Artículo 63.—En los casos de sucesión testada o legítima en que en el causal hereditario figure una finca rústica o varias que el primero de enero de 1959 se hubieren encontrado en estado de indivisión, se considerarán afectables a los fines de esta Ley cual si se tratara del patrimonio de una sola persona jurídica.

Artículo 64.—Es regla de interpretación de esta Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.

Artículo 65.—Se considerará nulo y sin valor ni efecto alguno todo acto o contrato que tienda a evadir las disposiciones de esta Ley, frustrando sus propósitos, mediante cesiones, traspasos, segregaciones o refundiciones simulados o carentes de **causa real**.

Carecen de valor y eficacia legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las ventas, segregaciones o enajenaciones de cualquier naturaleza realizadas con posterioridad al primero de enero del presente año a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las divisiones de condominio integrados por esos parientes.

Igualmente carecen de eficacia y valor legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las adjudicaciones realizadas a partir de la expresada fecha a favor de accionistas o socios de Compañías de cualquier clase que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de la promulgación de la presente Ley se considerarán sin valor ni eficacia legales a los efectos de la aplicación de la misma las transmisiones, segregaciones o divisiones que se relacionan en los párrafos anteriores aunque no fueren entre los parientes referidos.

Artículo 66.—Toda práctica contraria a los fines de esta Ley, o el abandono o aprovechamiento negligente de las tierras que a su amparo se otorguen podrán ser sancionados por el Instituto Nacional de

Reforma Agraria declarando rescindida la transmisión a título gratuito de las mismas y su reingreso en el fondo de reserva de tierras. El Reglamento de esta Ley regulará la aplicación de este Artículo.

Artículo 67.—Los arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que cultiven tierras en extensión superior a 5 caballerías, estén o no en áreas expropiables, podrán adquirirlas hasta un límite de 30 caballerías, previa tasación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante venta forzosa por el procedimiento que el Reglamento de esta Ley establecerá y siempre que puedan probar de manera inequívoca que estaban en posesión y explotaban las tierras mencionadas antes del primero de enero de 1959.

En los casos de arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que posean y cultiven extensiones superiores a 30 caballerías se aplicará esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 1 y 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias elevarán al Consejo de Ministros, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley, un proyecto de Ley regulando la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad. Hasta tanto no quede organizada dicha Sección se verificarán las inscripciones relativas a fincas rústicas en la forma y en los libros dispuesto por la legislación vigente. Las inscripciones registrales que se verifiquen a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria serán gratuitas.

Segunda: Los juicios de desahucio u otros procedimientos que versen sobre desalojo de fincas rústicas, se suspenderán en el estado en que se encuentren, inclusive si se hubiere dictado sentencia, comunicándolo al Instituto Nacional de Reforma Agraria por las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos, en tanto se decida sobre los derechos que esta Ley reconoce a los ocupantes.

Una vez justificado en los procedimientos los derechos reconocidos a favor de los demandados u ocupantes, la autoridad que conozca del procedimiento mandará a archivar las actuaciones sin más trámite. En el caso de que por el Instituto se comunicara que los demandados u ocupantes no están amparados por los beneficios de esta Ley, se continuarán los trámites suspendidos conforme a la Ley.

Tercera: Son nulas y quedan sin ningún valor ni efecto las designaciones que se hubiesen hecho de funcionarios, encomendándoles servicios relacionados con la Reforma Agraria.

Cuarta: En tanto no se organicen los Tribunales de Tierra a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan los Tribunales ordinarios.

Junio 3 de 1959

GACETA OFICIAL

11

Quinta: Mientras no se promulgue el Reglamento de esta Ley la misma será aplicada mediante las Resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sexta: Dentro del término de seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley regulando la incorporación a aquel de los Organismos Autónomos a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

Séptima: Dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta Ley deberá promoverse la explotación de todas las tierras de propiedad privada, cualquiera que fuere su extensión. Decursado dicho término, aquellas tierras de propiedad privada que no se encuentren en producción, serán afectables a los fines de la Reforma Agraria de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se reserva en favor del Estado a disposición del Ejército Rebelde la propiedad de la cúspide del Pico Turquino y una faja de terreno hacia el Oeste del mismo, con una longitud de mil quinientos metros, en el cual se construirá la Casa de los Rebeldes, un Jardín Botánico y un pequeño Museo que evoque el recuerdo de la lucha contra la Tiranía y ayude a mantener viva la lealtad a los principios y la unión de los combatientes del Ejército Rebelde.

Segunda: Se declara de interés social y de utilidad pública y nacional las disposiciones de la presente Ley, en razón de asegurar la misma el fomento de grandes extensiones de fincas rústicas, el desarrollo económico de la Nación, la explotación intensiva agrícola e industrial y la adecuada redistribución de tierras entre gran número de pequeños propietarios y agricultores.

Tercera: Se crea en los actuales Registros de la Propiedad la Sección de la Propiedad Rústica. Todas las operaciones registrales relativas a fincas rústicas se verificarán en los libros de esta Sección a partir de la fecha que señale la Ley regulando el funcionamiento de la misma.

Cuarta: El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá sus funciones coordinándolas con el Ejército Rebelde.

DISPOSICION ADICIONAL FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República la que así queda adicionada.

En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en La Plata, Sierra Maestra, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, "Año de la Liberación".

MANUEL URRUTIA LLEO.

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro

Roberto Agramonte Pichardo
Ministro de Estado

Alfredo Yabur Maluf
Ministro de Justicia

Luis Orlando Rodríguez Rodríguez
Ministro de Gobernación

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Manuel Ray Rivero
Ministro de Obras Públicas

Humberto Sorí Marín,
Ministro de Agricultura.

Raúl Cepero Bonilla
Ministro de Comercio

Manuel Fernández García
Ministro del Trabajo

Armando Hart Dávalos
Ministro de Educación

Dr. Julio Martínez Páez
Ministro de Salubridad

Elena Mederos Cabañas
Ministro de Bienestar Social

Enrique Oltuski Ozacki
Ministro de Comunicaciones

Julio Camacho Aguilera
Ministro Encargado
de la Corporación Nacional
de Transportes

Augusto R. Martínez Sánchez
Ministro de Defensa Nacional

Faustino Pérez Hernández
Ministro de Recuperación
de Bienes Malversados

Osvaldo Dorticós Torrado
Ministro Encargado de la Ponencia
y Estudio de las Leyes
Revolucionarias
y Ministro Encargado del Consejo
Nacional de Economía

Luis M. Buch Rodríguez
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros

S-4717